



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-739-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección de Auditorías Especiales de la Dirección General de Auditoría de esta Contraloría General de la República, emitió el Informe de Auditoría Especial de fecha trece de noviembre del año dos mil quince, de referencia **ARP-02-043-18**, derivado de la revisión a la legalidad y soporte de los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre del Presupuesto de los Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIÁ, DEPARTAMENTO DE GRANADA**, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos, señaló que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **a)** Comprobar si los ingresos registrados corresponden a ingresos recibidos en el período sujeto a revisión, se depositaron en las cuentas bancarias de la Alcaldía Municipal, se encuentran debidamente soportados, clasificados y revelados en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos; **b)** Comprobar que los egresos registrados, corresponden al período auditado, se registraron en su totalidad, se clasificaron de acuerdo a su naturaleza, están debidamente soportados, justificados, autorizados y corresponden a actividades propias de la Alcaldía; **c)** Evaluar el control interno administrativo y financiero, relacionado con los ingresos y egresos reflejados en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos, a fin de determinar su confiabilidad e implementación. En cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, y lo dispuesto en los artículos 53, numerales 1) y 2) y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría a los interesados, a saber: **Catalina de los Ángeles Maltez**, Alcaldesa; **Rosa María Espinoza Selva**, Ex Alcaldesa; **Rodolfo Antonio Vivas Jirón**, Vice Alcalde; **Luis Ricardo Alonso Mena**, Secretario del Consejo Municipal; **Maylin Yen Rubio Flores**, Responsable de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-739-18

Finanzas; **Elia María Taleno Rueda**, Contadora; **Guadalupe Carballo Carballo**, Responsable de Recursos Humanos; **Francisco Ramón Cruz Centeno**, Responsable de Servicios Municipales; **Jairo Ramón Muñoz Pérez**, Responsable de Planificación; **Mikeline Amparo Pérez Rivas**, Responsable de Proyectos; **Jimmy Josué Peña Peralta**, Ex Contador; **Danely del Socorro Rodríguez Flores**, Ex Responsable de Adquisiciones; **Heymy Raquel López Franco**, Responsable de Adquisiciones; **Roberto José Zúniga Jaen**, Responsable de Catastro; **Léster Ricardo Acuña Canales**, Ex Asesor Legal; **José Adán Zúñiga Aguirre**, Asesor Legal; **Marvin Antonio López Arias**, **Francisco Ramón Carcache González**, **Silvio José Vega Mena**, **Zoila del Socorro Talavera Mena**, **Paula Nidia Ramírez López**, **Josefina Cipriana Barrios Jaen**, **Carlos Rafael Miranda Delgado**, **Orfa María Mora Mena**, **Jorge Luis López Ríos**, **Giancarlos Alberto Ruiz Rodríguez**, **Juana del Carmen Delgado Sándigo**, **Nubia Delgado Rivas**, **Mario Abraham Rubio Barrios**, Concejales Propietarios; **Víctor Manuel García Luna**, **Juan José Pérez López**, **Rolando Alberto Ruiz Lacayo**, **Eduardo José Ríos Pérez**, **Fátima María Maltez Narváez** y **Bayardo José López Chamorro**, Contratistas. En cumplimiento del precitado artículo 53, numeral 2), de nuestra Ley Orgánica, se tomaron declaraciones, a los auditados: **Rosa María Espinoza Selva**, **Rodolfo Antonio Vivas Jirón**, **Luis Ricardo Alonso Mena**, **Maylin Yen Rubio Flores**, **Mikeline Amparo Pérez Rivas**, **Jimmy Josué Peña Peralta**, **Danely del Socorro Rodríguez Flores**, **Léster Ricardo Acuña Canales**, **Roberto José Zúniga Jaen** y **Bayardo José López Chamorro**, todos de cargos ya expresados. Asimismo, con fundamento en los artículos 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha catorce de agosto de dos mil quince, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los interesados: señora **Rosa María Espinoza Selva**, Ex Alcaldesa; Licenciada **Meylin Yen Rubio Flores**, Responsable de Finanzas; señor **Jimmy Josué Peña Peralta**, Ex Contador; Licenciada **Danely del Socorro Rodríguez Flores**, Ex Responsable de Adquisiciones; Licenciado **Léster Ricardo Acuña Canales**, Ex Asesor Legal; Ingeniera **Mikeline Amparo Pérez Rivas**, Responsable de Proyectos y al Ingeniero **Bayardo José López Chamorro**, Contratista; para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran evidencia que desvaneciera los hallazgos notificados. De igual manera, se les reiteró que estaba a su disposición el expediente administrativo de la auditoría y el personal técnico acreditado para concederles el acceso irrestricto, y finalmente se les previno, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o bien sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponden. Resultando que los alegatos de los auditados fueron debidamente analizados a efectos de determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares, tal y como lo exige el mencionado artículo 53, numeral 6) de la misma Ley Orgánica, se resolvieron en tiempo y forma todas y cada una de las peticiones de los auditados y se mantuvo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-739-18

constante comunicación con ellos en el transcurso de la auditoría, de lo que existe evidencia en el expediente administrativo. Por lo que habiéndose sustanciado el presente proceso con apego a la Ley y concluido todos los procedimientos de rigor, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que las conclusiones de la Auditoría Especial que nos ocupa, establecen que con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Alcaldesa Municipal de Diriá, en ese entonces, la señora **Rosa María Espinoza Selva**, suscribió contrato de Construcción de una Casa Materna Municipal con el Ingeniero **Bayardo José López Chamorro**, hasta por el monto total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$1,994,000.00)**, en este concepto le fue librado el cheque No. 7491, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, por la cantidad de Novecientos Noventa y Siete Mil Córdobas netos (C\$997,000.00), correspondiente a un adelanto del cincuenta por ciento (50%) del valor total del proyecto, según se estableció en la cláusula séptima del contrato. Que con fecha veinticinco de julio del mismo año, la señora Alcaldesa Municipal **Rosa María Espinoza Selva**, solicitó y autorizó en calidad de firma libradora el cheque No. 7689, correspondiente a un segundo adelanto del treinta por ciento (30%), hasta por la suma de Quinientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Córdobas netos (C\$598,200.00), a pesar que el propio contrato en su cláusula séptima establecía que el segundo adelanto se pagaría una vez que se hubiera acreditado un avance físico (avalúo) correspondiente al cincuenta por ciento (50%), y el Avalúo presentado por el contratista y autorizado por la Alcaldesa, establece únicamente un avance físico del treinta por ciento (30%), equivalente a Quinientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Córdobas netos (C\$598,200.00). Resulta pues que el referido Contratista abandonó el proyecto y fue la propia Alcaldía quien concluyó la obra, y que a pesar de haberse constituido una garantía hipotecaria como fianza de cumplimiento, esta no pudo ser ejecutada por estar el inmueble previamente gravado con una Institución Bancaria, lo que revela que el Área Jurídica de la Alcaldía, a cargo del Licenciado **Lester Ricardo Acuña Canales**, no cumplió con el deber de asegurar la legalidad del proceso de contratación y la formalización del contrato y ejecución de fianzas o garantías inclusive, como lo dispone el artículo 6, literal f), del Decreto No. 08-2013, Reglamento General de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. De lo anterior resulta el monto de **Novecientos Noventa y Siete Mil Córdobas netos (C\$997,000.00)**, que corresponde a obras no ejecutadas por el Contratista **Bayardo José López Chamorro**, pues recibió de la Comuna la cantidad total de **Un Millón Quinientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Córdobas (C\$1,595,200.00)**, y solamente ejecutó obras por valor de **Quinientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Córdobas netos (C\$598,200.00)**. Siempre relacionado con la contratación de la Casa Materna Municipal, esta vez con las adquisiciones efectuadas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-739-18

para su Equipamiento, la que se hizo de forma directa, cuando por su monto debió ejecutarse bajo la modalidad de Compras por Cotización de Menor Cuantía, pues no existe evidencia del cumplimiento de los procedimientos y fases para la selección y adjudicación de los proveedores, como lo establece la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, pues no existe Resolución de Inicio, Invitación a Ofertar al menos a tres (3) proveedores inscritos, Evaluación de Ofertas, Resolución de Adjudicación, etc. El Informe de Auditoría establece que estas contrataciones fueron autorizadas por la señora Alcaldesa **Rosa María Espinoza Selva**, máxima autoridad administrativa en materia de contrataciones, como lo dispone el artículo 2, literal c) de la precitada Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, y que la Licenciada **Danely del Socorro Rodríguez Flores**, quien fungía como Responsable de Adquisiciones, incumplió los deberes del cargo, según se desprende de las funciones conferidas al Área de Adquisiciones, por el artículo 24, literales a) y c), del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, pues era su deber conducir los procesos de contratación desde su planificación hasta la adjudicación de los contratos, en coordinación con las áreas requerentes y técnicas vinculadas, cerciorándose del cumplimiento de los requisitos que deben anteceder el inicio de los procedimientos de contratación, así como impulsar que los procesos de contratación se desarrollen en estricto cumplimiento de los principios, normas y procedimientos establecidos, procurando el uso eficiente de los recursos financieros. En tal virtud, la Señora **Rosa María Espinoza Selva**, Ex Alcaldesa, en resumen esgrimió: “El proyecto de Construcción de la Casa Materna se le adjudicó al señor Bayardo López Chamorro el que puso en garantía de cumplimiento un bien inmueble y el 10% de la oferta. El asesor legal verificó la legalidad del bien en garantía y nos manifestó que estaba prendado, pero el Secretario del Consejo Municipal nos manifestó que Bayardo ya había pagado y que traería los recibos, por lo que confiamos en lo que el Secretario nos manifestó y el Ingeniero comenzó a trabajar. En el transcurso del proyecto se le desembolsó el 50% y con el primer avalúo se realizó el segundo desembolso del 30%, días después se retira del sitio llevando sus máquinas, materiales y herramientas, dejando abandonado el proyecto. En diversas ocasiones lo requerimos verbalmente, fue imposible llegar a un acuerdo, posteriormente decidí poner la denuncia en el Juzgado Local de Diriá y que no le dieron pase a la denuncia y lo trasladan a los juzgados de Granada por ser de mayor cuantía, se citó al señor Chamorro no se presentó, se giró orden de captura y la policía nunca ejecutó la orden. La PGR, Fiscalía y Contrataciones del Estado, se encuentran pendientes hasta la fecha, estos me orientaron que lo citara para hacer arbitraje y yo personalmente fui a dejarle la convocatoria y en ninguno de los lugares me quisieron recibir. Este señor no se presentó y mandó un abogado el que manifestó de forma verbal que iba a dar Doscientos Mil Córdobas netos (C\$200.000.00), fue imposible tratar con él y hacer que cumpliera con la obligación de terminar el proyecto. En cuanto al incumplimiento de los procedimientos en el Proyecto de Equipamiento de la Casa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-739-18

Materna Municipal, no sé por qué no están presente los procedimientos realizados, ya que sí se realizaron”. Por su parte el Ex Asesor Legal, Licenciado **Lester Ricardo Acuña Canales**, expresó: “Nosotros solo éramos parte del Comité de Evaluación que recomendaba, pero la última palabra la tienen las tres autoridades. Las autoridades sabían que el Ingeniero no entregó garantía; ya que el Secretario del Consejo manifestó que el contratista no utilizaría el dinero de la Alcaldía que él pondría su propio capital. Posteriormente el Secretario del Consejo dio orden que se le diera el cheque. Al dejar el proyecto abandonado la Alcaldesa lo hizo firmar un acuerdo donde se le daba prórroga para que continuara la obra y lo acompaño a este escrito”. El Contratista, Ingeniero **Bayardo José López Chamorro**, para justificar alegó: “Efectivamente, yo participé como proveedor (Contratista) de la Casa Materna, recibí inicialmente el 50% de lo pactado en el contrato y posteriormente el 30% , este último en fecha veinticinco de julio de dos mil catorce y continué trabajando hasta el mes de agosto, cabe hacer mención que yo en ningún momento abandoné por mi propia voluntad la ejecución del proyecto, sino que los funcionarios de la Alcaldía de manera arbitraria y sin ninguna mediación previa lo suspendieron, violentando de esta manera la Ley de Contrataciones y su Reglamento en lo que respecta a las recisiones del contrato. Aclaro que todos los pagos que se me realizaron están debidamente justificados y que se puede observar que lo que falta en dicho proyecto para concluirse es de un 2%, en todo caso ejecuté más de lo que se me había cancelado. Debido a los problemas que existieron entre los funcionarios de la Alcaldía y mi persona fui demandado por la Alcaldesa, y se me dictó sentencia absolutoria en este caso concreto y yo ya fui investigado y se dictó sentencia a mi favor, me adhiero al principio constitucional del artículo 34 de nuestra Constitución Política que establece que nadie puede ser procesado por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme, y lo que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, artículo 84 que nos establece que no se determinará responsabilidad civil cuando los actos o hechos que la originan hayan dado lugar a la iniciación de acciones ante la justicia ordinaria, adjunto recibos de lo cancelado, sentencia firme del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Granada y Carta enviada al INIFOM”. En el caso de la Licenciada **Danely del Socorro Rodríguez Flores**, Ex Responsable de Adquisiciones, en su contestación de hallazgos, dijo: “En el expediente consta la solicitud del MINSA Municipal donde nos solicitaron el equipamiento de la Casa Materna a lo inmediato, por esta razón se cambió la modalidad. El proceso cumplió con la publicación en el Portal Nicaragua Compra según el artículo 23 de la Ley”. Como podrá observarse, los alegatos de los auditados resultan insuficientes para desvanecer los hallazgos notificados, que comprenden el perjuicio económico causado a la Alcaldía y los incumplimientos legales y de deberes y funciones, no obstante, antes de emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las actividades y operaciones auditadas, este Consejo Superior debe hacer hincapié en el alegato del Contratista, el Ingeniero **Bayardo José López Chamorro**, quien aduce que el hallazgo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-739-18

que se refiere a la Construcción de la Casa Materna Municipal por adelantos de dinero recibido que no amortizó con las obras respectivas, ya fue conocido y resuelto por las justicia ordinaria y en cuyo caso, según lo previsto por la Carta Magna y nuestra propia Ley Orgánica en el artículo 84, ya no es posible pronunciarse; este Consejo Superior disiente plenamente del argumento del auditado, por cuanto la supuesta sentencia firme que él alega, no es más que un Auto dictado por la autoridad jurisdiccional en el que declara nulo lo actuado en la querrela interpuesta por las Autoridades Municipales por supuesta estafa, quedando establecido por el propio judicial que no se trata de una sentencia sobre responsabilidad sino simplemente es la nulidad de lo actuado, pudiendo la parte afectada hacer uso de sus derechos una vez agotados los procedimientos establecidos por la Ley. Tal afirmación deja claro que en el caso que nos ocupa no existe ninguna acción pendiente de resolución por los Tribunales de Justicia, pues ni siquiera se llegó a trabar la litis, y menos que exista una resolución judicial firme que haya juzgado el fondo y constituya res judicata, o cosa juzgada, por lo que persiste el daño patrimonial causado a la Comuna de Diriá por adelantos de dinero que no fueron justificados con las obras respectivas, y requieren del pronunciamiento apegado a derecho por parte de este Consejo Superior. Es pues que la persistencia del perjuicio económico, compele a este Consejo Superior a ordenar que se emitan las respectivas **Glosas** de forma solidaria, en contra de la Ex Alcaldesa y del Contratista ya nominados, para que las justifiquen en el procedimiento especial establecido en el artículo 84, de nuestra Ley Orgánica, sin perjuicio de la **Responsabilidad Administrativa** que deberá declararse a cargo de los ex servidores públicos involucrados en el referido hallazgo y en el hallazgo que versa sobre incumplimientos a la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales en las adquisiciones realizadas para el Equipamiento de la Casa Materna Municipal, pues incumplieron con su conducta negligente y dañosa los artículos 131, de la Constitución Política de Nicaragua; 10, 29, 45 y 72 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 6, literales a) y f); 24, literales a) y c); 62 y 89, del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; Acápite 45.3 del Pliego de Bases y Condiciones del Proyecto de Construcción de Casa Materna Municipal; Cláusulas Séptima, Octava y Décima del Contrato de Construcción de la Casa Materna Municipal, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo tocante a la Actuación de los Servidores Públicos y la Documentación de Respaldo de las operaciones.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 76, 77 y 84, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-739-18

de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Especial, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales de la Dirección General de Auditoría de esta Contraloría General de la República, de fecha trece de noviembre del año dos mil quince, de referencia **ARP-02-043-18**, derivado de la revisión a la legalidad y soporte de los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre del Presupuestario para verificar la legalidad y soporte de los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre Presupuestario de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIÁ**, Departamento de Granada, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIÁ**, hasta por el monto total de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CÓRDOS NETOS (C\$997,000.00)**, por obras pagadas y no ejecutadas en el Proyecto de Construcción de Casa Materna Municipal, emítanse por ese monto y de forma solidaria la respectiva **Glosa**, a cargo de los auditados **Rosa María Espinoza Selva**, Ex Alcaldesa y del Ex Contratista, Ingeniero **Bayardo José López Chamorro**. En consecuencia, se instruye a la Dirección General Jurídica de este Ente de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, todo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: De los resultados obtenidos, ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** en contra de la auditada **Rosa María Espinoza Selva**, de cargo ya expresado, por incumplir los artículos 131, de la Constitución Política de Nicaragua; 10, 29, 45 y 72 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 6, literal a), 62 y 89, del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 7, literales a) y b), de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; Acápite 45.3 del Pliego de Bases y Condiciones del Proyecto de Construcción de Casa Materna Municipal; Cláusulas Séptima, Octava y Décima del Contrato de Construcción de la Casa Materna Municipal, así como lo dispuesto en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-739-18

las Normas Técnicas de Control Interno en lo tocante a la Actuación de los Servidores Públicos y Documentación de Respaldo.

- CUARTO:** Ha lugar a declarar **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Lester Ricardo Acuña Canales**, Ex Asesor Legal de la Alcaldía de Diriá, por incumplir con su actuación negligente el ordenamiento jurídico administrativo, específicamente los artículos 72, de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 6, literal f), del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; Acápite 45.3 del Pliego de Bases y Condiciones del Proyecto de Construcción de Casa Materna Municipal; 7, literal a), de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo tocante a la Actuación de los Servidores Públicos.
- QUINTO:** Por incumplir los artículos 29, de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 6, literal c); 24, literales a) y c), del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 7, literales a) y b), de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo tocante a la Actuación de los Servidores Públicos, se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Licenciada **Danely del Socorro Rodríguez Flores**, Ex Responsable de Adquisiciones de la Comuna auditada.
- SEXTO:** Derivado de las Responsabilidades Administrativas aquí declaradas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, Sanciona a la auditada **Rosa María Espinoza Selva**, con **Multa** equivalente a **Tres (3) meses** de salario, y a los auditados **Lester Ricardo Acuña Canales** y **Danely del Socorro Rodríguez Flores**, con **Multa** equivalente a **Un (1) mes** de salario a cada uno de ellos. La ejecución y recaudación de las multas a favor del Tesoro Municipal, se hará como lo dispone el artículo 83, de nuestra Ley Orgánica, o en su defecto en la vía ejecutiva al tenor del artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. El Consejo Municipal de la Entidad auditada deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora Superior.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-739-18

SÉPTIMO: Se le previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme las voces del artículo 81, de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

OCTAVO: Remítase el Informe de Auditoría examinado y la certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Comuna auditada, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, como lo dispone el artículo 103, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución está escrita en nueve (09) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Dos (1,102) del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior